

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVIII - MES VIII

Caracas, viernes 21 de mayo de 2021

Número 42.132

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Power Cano Nieto, como Director General Encargado del Instituto Autónomo de Policía, del estado Anzoátegui.

Resolución mediante la cual se otorga el Título de Intérprete Público, en el idioma portugués, al ciudadano Juan Luis Vizcaya Rodríguez.

#### FASMIJ

Providencia mediante la cual se dicta el Reglamento Interno de la Fundación Fondo Administrativo de Salud para el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, de sus Órganos y Entes adscritos (FASMIJ).

#### BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito», correspondiente al mes de marzo de 2021.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Pablo José Benítez Perozo, como Director de la Unidad Territorial de este Ministerio del estado Trujillo, en calidad de Encargado.

Resolución mediante la cual se dictan las Normas Reguladoras de los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yulima Stella Camargo Zambrano, como Directora de la Dirección General de Servicios Hospitalarios, adscrito al Viceministerio de Hospitales perteneciente a este Ministerio.

#### DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano José Ramón Guaicara, como Defensor Delegado del Municipio Fernando de Peñalver del estado Anzoátegui, desde el día primero (1°) de mayo de 2021.

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 210520-0004, mediante la cual se resuelve designar, a partir del 20 de mayo de 2021, a la ciudadana Carmen Ludi Ghazala Benítez, titular de la cédula de identidad N° V-13.896.301, como Directora General de Administración y Finanzas.

Resolución N° 210520-0005, mediante la cual se resuelve designar, a partir del 20 de mayo de 2021, al ciudadano Roberth Enrique Tovar Brito, titular de la cédula de identidad N° V-16.224.720, como Director General de Talento Humano.

Resolución N° 210520-0024, mediante la cual se resuelve designar como Cuentadante responsable de la Unidad Administradora, integrante de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Consejo Nacional Electoral, a la ciudadana Carmen Ludi Ghazala Benítez, titular de la cédula de identidad N° V-13.896.301.

### MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA  
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ  
DESPACHO DEL MINISTRO  
210°, 161° y 21°

N° 0004

FECHA: 19 ENE 2021

#### RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS**, designada mediante Decreto N° 4.356, de fecha 25 de octubre de 2020, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.586 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147, Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 31 del Decreto N° 2.378, sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016; el artículo 2, del Decreto N° 1.624, de fecha 20 de febrero de 2015, mediante el cual se dicta el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015; de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numerales 3 y 17, de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 105, numeral 1 del Decreto N° 2.765 mediante el cual se dicta el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.290 Extraordinario, de fecha 21 de marzo de 2017,

#### CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad de los ciudadanos y ciudadanas y de sus bienes, en los distintos ámbitos político territoriales, mediante la supervisión y control de la correcta actuación policial,

#### CONSIDERANDO

Que los Cuerpos de Policías en sus distintos ámbitos político-territoriales, deben ejercer el servicio de policía con estricta sujeción a los principios y lineamientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, sus reglamentos y a los lineamientos y directrices dictados por el Órgano Rector y, en tal sentido, deben contar con las condiciones necesarias para el correcto desempeño de sus funciones, que propendan a la satisfacción de las necesidades de seguridad de la comunidad en la que operan,

#### CONSIDERANDO

Que es atribución del Ministro o Ministra del poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana y del servicio de policía designar a los Directores y Directoras de los cuerpos de policía intervenidos, de conformidad con la normativa vigente,

#### CONSIDERANDO

Que el Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui, se encuentra sometido a su primera prorrogación de Intervención, ordenado mediante Resolución N° 110, de fecha 13 de noviembre de 2020, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.007, de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana,

#### RESUELVE

**Artículo 1.** Se designa al ciudadano **POWER CANO NIETO**, titular de la cédula de identidad N° V- 11.992.194, como Director General Encargado del Instituto Autónomo de Policía del estado Anzoátegui.

**Artículo 2.** El Director General del referido Cuerpo de Policía estará a cargo de la Dirección, Planificación, Coordinación, Ejecución, Control y Vigilancia del cumplimiento de las actividades propias del Cuerpo de Policía.

**Artículo 3.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.  
Por el Ejecutivo Nacional,



*Carmen Teresa Meléndez Rivas*  
CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS  
Ministra del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

## MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 011/2021. CARACAS, 6 DE MAYO DE 2021.

AÑOS 211°, 162° y 22°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y lo establecido en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario del 12 de agosto de 2005, así como lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 29.025 del 18 de septiembre de 1969;

### RESUELVE

**Artículo 1.** Designar al ciudadano **PABLO JOSÉ BENÍTEZ PEROZO**, titular de la cédula de identidad número **V-5.791.633**, como **DIRECTOR DE LA UNIDAD TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS DEL ESTADO TRUJILLO**, en calidad de **ENCARGADO**, y como cuentadante y responsable de los fondos de avance o anticipos que les sean girados a esa Unidad Administradora (Sede Trujillo, Código: 03029)

**Artículo 2.** Se delega en el ciudadano mencionado en el artículo 1 de la presente Resolución, la competencia y firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

- 1) Aprobar, ordenar y tramitar los gastos y pagos que afecten los créditos presupuestarios que le sean asignados con fondos de anticipo girados a la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Trujillo, mediante cheques, órdenes de compra y/o de servicios, conforme a lo previsto en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, en virtud de ello deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro. De igual forma participará a la Contraloría General de la República y a la Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio su designación como Cuentadante.
- 2) Certificación de los documentos que reposan en los archivos de la Unidad Territorial del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras del estado Trujillo.
- 3) Aprobación de viáticos y pasajes nacionales, de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- 4) Informar al ciudadano Ministro trimestralmente la ejecución presupuestaria y financiera, así como los compromisos pendientes de pago, en función de la presente delegación.
- 5) Las demás atribuciones que le confieran las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos.

**Artículo 3.** Los actos y documentos firmados en virtud de la delegación prevista en el artículo 2 de la presente Resolución deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de Resolución y de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada la misma.

**Artículo 4.** Queda derogada la Resolución DM/N° 060/2017 de fecha 6 de diciembre de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.311 de fecha 2 de enero de 2018.

**Artículo 5.** Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

  
  
**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA PRODUCTIVA Y TIERRAS, DESPACHO DEL MINISTRO. RESOLUCIÓN DM/N° 012/2021. CARACAS, 30 DE ABRIL DE 2021.

AÑOS 211°, 162° y 22°

El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, **WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO**, designado mediante Decreto N° 2.181 de fecha 06 de enero de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.822 de la misma fecha, reimpreso por fallas en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.826 de fecha 12 de enero de 2016, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 2, 3, 13, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424 de fecha 17 de noviembre de 2014 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha 17 de noviembre de 2014, dicta las siguientes:

### NORMAS REGULADORAS DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS DE GANADERÍA Y DE LA COMPROBACIÓN Y VALIDACIÓN DE RENDIMIENTOS PRODUCTIVOS Y REPRODUCTIVOS DEL GANADO

#### CAPÍTULO I

#### DEL REGISTRO GENEALÓGICO

#### Objeto

**Artículo 1.** El objeto de la presente Resolución es establecer el marco regulatorio que se aplicará para la conformación de los Libros Genealógicos de Ganadería y de los Libros de Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado, en los cuales se asentarán los Registros y Certificaciones individuales de cada animal, por raza y especie, en aras de aprovechar e impulsar el material genético de las distintas especies de ganadería existentes en la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, tiene por objeto establecer el marco regulatorio de la participación de los distintos actores relacionados al manejo de los Registros Genealógicos, la comprobación de rendimiento y demás procesos que comprenden los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado.

#### De los Responsables de los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado

**Artículo 2.** El Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, será el responsable de todos los procesos atinentes a los

Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado.

#### Autoridad competente

**Artículo 3.** El Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, tendrá la responsabilidad de:

- a) Autorizar la creación o convalidación de los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado, lo cual será aplicable a las especies: vacuna, bufalina, ovina, caprina, porcina, avícola y a las demás que se incluyan, siguiendo el procedimiento establecido en esta Resolución.
- b) Establecer la metodología para la custodia de los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado.
- c) Supervisar la conformación de los Registros nuevos y existentes, de conformidad con la presente Resolución.
- d) Levantar y analizar la información recopilada por cada uno de los Registros establecidos en esta Resolución.
- e) Valorar los animales propuestos como reproductores en las diferentes especies y razas, en función de certificarlos como mejorantes de las mismas.
- f) Acordar con las asociaciones de criadores de ganado del país, las características y formalidades para la emisión de los Certificados Individuales de animales por cada raza, en cada una de las especies, así como sus condiciones de seguridad y validación.
- g) Avalar los Certificados Individuales por cada raza y especie animal.
- h) Las demás que le sean asignadas por el Despacho del Ministro o Ministra con competencia en materia de agricultura.

#### Definiciones

**Artículo 4.** A los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

**Libros Genealógicos de Ganadería:** Son los registros ordenados sistemáticamente de la población animal, a razón de la genealogía de los parentescos de las especies por razas, con base a los datos de nacimiento que los criadores de ganado remiten a sus respectivas Asociaciones.

**Comprobación de Rendimientos Productivos de Ganado:** Son las pruebas y análisis de valoración de todos los datos productivos, necesarios para la evaluación genética de reproductores.

**Ente Colaborador:** Es el nombre que reciben las asociaciones de criadores de ganado genéticamente mejorado, que sean expresamente autorizadas por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de Ganadería o por los Directores Generales con competencia en Ganadería, cuando para ello hubieren sido debidamente delegados, para llevar Libros Genealógicos de Ganadería.

**Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG):** Son las Unidades de Producción Primaria de ganadería, cuya modalidad de producción es la cría de animales, en las cuales se hayan constituido rebaños y/o población de animales de alta valoración genética, autorizados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, para validar la información genética de los individuos de alguna raza en particular.

**Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal:** Es el nombre que reciben los centros genéticos o de inseminación artificial y trasplante de embriones, públicos o privados, que participan en el mejoramiento genético de la ganadería de las diferentes especies a nivel nacional, que sean debidamente autorizados por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería o sus Directores Generales, cuando para ello hubieren sido delegados, para asentar y validar la información genética de alguna raza en particular, en los Libros Genealógicos de Ganadería.

**Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera:** Es una instancia asesora del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería o de los Directores Generales bajo su rectoría, compuesto por un grupo de personas especialistas en el área, que representan a los productores, las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de las Universidades Nacionales, los Centros de Investigación y las instituciones del sector público especializadas en el área.

**Comisión de Admisión:** Es una instancia colegiada encargada de la revisión previa de las informaciones o reportes emanados de los Entes Colaboradores, con miras a su incorporación en el Libro Genealógico de Ganadería correspondiente.

**Tránsito de especies de ganadería:** Es la acción del traslado de especies de ganadería, de un lugar a otro, por vía terrestre, acuática o aérea, partiendo de un lugar de origen fuera o dentro del territorio de la República, pero sin entrar a su destino final, relacionados a las importaciones o exportaciones de animales.

**Pruebas de Estación:** Son los exámenes o pruebas de valoración genética, realizados a especies de ganadería en centros tecnológicos públicos o privados, con el fin de determinar su valor reproductivo.

**Pruebas de Campo:** Son los exámenes o pruebas de valoración genética, realizados a especies de ganadería en las Unidades de Producción Primaria de Cría, públicas o privadas, con el fin de determinar su valor reproductivo.

**Director Técnico:** Es la persona especializada en materia de ganadería, designada por el Ente Colaborador para que ejerza su representación ante los entes públicos y privados, con relación a los Registros llevados en los Libros Genealógicos de Ganadería.

**Reproductor (a) Mejorante Probado:** Son aquellos reproductores, machos o hembras, que poseen cualidades genéticas sobresalientes respecto del resto de la raza, que han alcanzado índices genéticos para comprobaciones productivas y reproductivas, superiores a todos los demás individuos evaluados y que cumplen con los requisitos fenotípicos, reproductivos y sanitarios establecidos por la Asociación de Criadores de Ganado y validados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, y los entes competentes en materia sanitaria y de investigación, bajo su adscripción.

**Normas Específicas:** Son los instrumentos que indicarán las características y las condiciones exigibles a los animales para su admisión en las pruebas de valoración, las cuales serán redactadas con criterio de uniformidad, atendiendo a los patrones y especificaciones internacionales de cada raza por especie.

#### Contenido de los Libros

**Artículo 5.** Los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado se levantarán con la información que sea incorporada en:

- Los Registros llevados por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, a través del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, respecto de las especies vacuna, bufalina, ovina, caprina, porcina, avícola y a las demás que se incluyan, siguiendo el procedimiento establecido en esta Resolución.
- Los Registros llevados por los Entes Colaboradores.
- Los Registros llevados por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, de carácter público o privado.
- Los Informes de comprobación de Rendimientos Productivos del Ganado, elaborados por los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) y de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.

**Artículo 6.** El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y las Direcciones Generales dependientes del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, serán responsables de la valoración genética técnico-funcional de los reproductores, a los fines de certificar la cualidad de los especímenes sujetos a la misma.

En desarrollo de las actividades antes referidas, podrá contar con la colaboración de los componentes de investigación de los Entes Colaboradores, las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de las Universidades Nacionales, o de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, públicos o privados.

#### De los Entes Colaboradores

**Artículo 7.** Las Asociaciones de Criadores de Ganado Seleccionado que aspiren a ser autorizados para actuar como Ente Colaborador para llevar Registros de Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de

Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado, deberán solicitarlo por escrito ante el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, acompañando su solicitud con los siguientes recaudos:

- Copia simple del Acta Constitutiva Estatutaria del Ente Colaborador y de sus últimas reformas.
- Copia simple del Registro Único de Información Fiscal actualizado.
- Original o copia certificada del Acta o Acuerdo que recoja la manifestación de voluntad de los demás miembros del gremio, para que sea autorizado como Ente Colaborador y lleve el Registro correspondiente.
- Copia simple del Registro de la totalidad de los animales selectos con alta genética por especie, raza y grupo etario; con indicación de su distribución por estado y municipio, para el momento de la respectiva solicitud.

En caso que el Ente Colaborador no cumpla con las actividades para la cual ha sido autorizado, conforme a lo dispuesto en la presente Resolución, el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, podrá revocar la autorización concedida.

**Artículo 8.** Las Asociaciones de Criadores de Ganado Seleccionado a las que se otorgue la denominación de Ente Colaborador, quedan obligadas a prestar los servicios correspondientes, tanto a los ganaderos afiliados en las mismas, como a los no asociados, según las condiciones que se indiquen en la respectiva autorización.

**Artículo 9.** Los Entes Colaboradores sólo podrán utilizar para el desarrollo de sus actividades, los instrumentos y formularios expresamente aprobados por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, conjuntamente con todos los involucrados en dicha actividad, como son el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de las Universidades Nacionales, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG).

#### De la supervisión de los Entes Colaboradores y los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal

**Artículo 10.** Los Entes Colaboradores y los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, que a tenor de lo dispuesto en esta Resolución lleven un Registro de Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado, estarán sujetos a la supervisión del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, a través de los Directores Generales con competencia en Ganadería.

#### Funciones de supervisión del Viceministerio en materia de Ganadería

**Artículo 11.** Las Direcciones Generales dependientes del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, velarán por:

- Conformar y mantener Registro de Libros Genealógicos de Ganadería y de los Libros de Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado.
- Registrar la información emanada de los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG), con miras a los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado.
- Certificar, a través de evaluaciones técnicas continuas, el óptimo desarrollo de las actividades de los autorizados por el Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, para fungir como Entes Colaboradores y los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.
- Designar los grupos de trabajo regionales, que habrán de realizar las actividades de supervisión de los actores y procesos que incumben a los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado, teniendo en cuenta las propuestas de los Directores de las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura.
- Las demás que le sean asignadas por el Despacho del Viceministro o Viceministra que los tutela.

#### Registro de Libros Genealógicos de más de una raza

**Artículo 12.** Cuando un Ente Colaborador solicite llevar más de un Registro de Libros Genealógicos de Ganadería y de la Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos de Ganado, deberá solicitarlo por escrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, para que el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, previa la presentación de los requisitos pertinentes, le otorgue la denominación de "Ente Colaborador para más de una raza", a tal efecto el solicitante deberá acompañar su solicitud con los siguientes recaudos indicados en el artículo 7 de esta Resolución en duplicado, indicando en el caso del Acta o Acuerdo a que se refiere el numeral 3 de dicho artículo que está autorizado para ser el Ente Colaborador para más de una raza.

#### De las Funciones de los Grupos de Trabajo Regionales

**Artículo 13.** Será competencia de los Grupos de Trabajo Regionales:

- Supervisar los procesos a que hayan sido autorizados los Entes Colaboradores, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) de su jurisdicción.
- Cumplir y hacer cumplir las medidas ordenadas por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, para garantizar el buen funcionamiento de los Entes Colaboradores, los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG), que hayan sido autorizados para actuar como tal en su respectiva jurisdicción.

3. Elaborar y remitir, al Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, previa opinión favorable de los Directores de las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, los informes de las evaluaciones realizadas a los Entes Colaboradores, a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal; y, a los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) de su respectiva jurisdicción.
4. Las demás que le sean asignadas por el Despacho del Viceministro o Viceministra que los tutela.

#### *De los Entes Asesores*

**Artículo 14.** El Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería, podrá requerir la asesoría de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera, que será conformada por especialistas en materia de pecuaria, de las siguientes instancias:

1. Dos (2) representantes por los Entes Colaboradores, escogidos de entre la totalidad de los agremiados.
2. Un (1) representante por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal.
3. Dos (2) representantes de las Escuelas de Agronomía y Veterinaria de las Universidades Nacionales, escogidos de entre la totalidad de los investigadores de dichas Escuelas.
4. Un (1) representante del Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).
5. Un (1) representante del Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).
6. Un (1) representante de cada Grupo de Trabajo Regional, correspondiente a la raza objeto de la asesoría.

**Parágrafo Primero:** La Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera se conformará en cada caso, con la participación de los Entes Colaboradores que correspondan a la raza sobre la cual se haya de hacer asesoría, pudiendo convocarse, con fines informativos y de asesoramiento, a aquellas personas que estime convenientes.

**Parágrafo Segundo:** Los representantes de las Universidades Nacionales y de los Institutos Autónomos, serán designados por sus superiores inmediatos.

#### *Procesamiento de datos*

**Artículo 15.** Los datos correspondientes al desarrollo de los Libros Genealógicos de Ganadería y de los Libros de Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado, deberán ser analizados, procesados y recopilados por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, a través de las Direcciones Generales bajo su tutela, conjuntamente con las asociaciones de criadores de ganado; con el fin de mantener actualizados los datos que permitan generar políticas enmarcadas en las mejoras y aumento del rebaño nacional.

#### *De la Comisión Nacional de Admisión*

**Artículo 16.** El Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, contará con una Comisión Nacional de Admisión, que será una instancia colegiada cuyas decisiones se adoptarán por mayoría simple, que se encargará de revisar previamente las informaciones y reportes emanados de los Entes Colaboradores, con miras a su incorporación en el Libro Genealógico de Ganadería correspondiente.

#### *Conformación de la Comisión Nacional de Admisión*

**Artículo 17.** La Comisión Nacional de Admisión estará conformada por los siguientes expertos en ganadería:

1. Un (1) productor designado por las asociaciones nacionales de criadores de ganado, correspondiente a la raza del Libro Genealógico de Ganadería. Cuando se trate de la evaluación de su propia ganadería su función será ejercida por otro criador de la misma raza, que será designado por la referida Asociación.
2. Un (1) representante de los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) de Registros de Razas, designado por las asociaciones de criadores de ganado, relacionadas al Libro Genealógico de Ganadería en referencia.
3. Un (1) Técnico especialista representante de la totalidad de Entes Colaboradores.
4. Un (1) Técnico especialista designado por la Dirección General de la ganadería correspondiente.
5. Un (1) Técnico especialista designado por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).

#### *Atribuciones de la Comisión Nacional de Admisión*

**Artículo 18.** Corresponde a la Comisión Nacional de Admisión las siguientes atribuciones:

- a) Estudiar las solicitudes de inscripción de ejemplares en los Registros del Libro Genealógico de la ganadería correspondiente y acordar las admisiones e inscripciones que procedan, según la consideración de los calificadores del fenotipo animal de la Asociación respectiva.
- b) Emitir segundas opiniones en los casos de reclamación de los propietarios de especímenes contra la calificación de sus ejemplares, pudiendo realizar visitas a las Unidades Ganaderas de Base Genética, en que se encuentren los mismos, para su examen y valoración técnica.
- c) Proponer ante los Entes Colaboradores, con miras a la consideración del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, los sementales o reproductores que merezcan ser sometidos a las pruebas de valoración genética.
- d) Proponer ante los Entes Colaboradores, con miras a la consideración del Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería, la aprobación de distinciones y recompensas que merezcan los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG), como estímulo por su desempeño.
- e) Realizar las evaluaciones que sirvan de base al Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, para efectuar las

propuestas de incorporación bajo la denominación de Núcleo de Unidad Ganadera de Base Genética (NUGBG), de las nuevas unidades de producción genética, afiliadas o no a las asociaciones de criadores de ganado, a las cuales le corresponda el manejo del Libro Genealógico de Ganadería.

- f) Las demás que le fueren asignadas por el Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería.

## CAPÍTULO II PERSONAL Y RECURSOS

#### *Personal Especializado*

**Artículo 19.** Para garantizar el cumplimiento del objeto de la presente Resolución, el personal designado para formar parte de los grupos de trabajo centrales y regionales que actuarán en las evaluaciones de cada raza de animales, en los ámbitos territoriales que le correspondan, deberán depender administrativamente del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura o de alguno de sus entes adscritos y haber culminado estudios superiores en veterinaria, agronomía o zootecnia. Los profesionales antes indicados, podrán asistir a la valoración individual de los ejemplares de las ganaderías que tengan a su cargo, a efectos de su inscripción en el Libro correspondiente, pudiendo formular ante la Comisión de Admisión, las observaciones que estimen pertinentes, las cuales se asentarán en las actas de propuesta de certificación.

#### *De los Coordinadores de Núcleos*

**Artículo 20.** Para la comprobación de los Rendimientos Productivos del Ganado, los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) deberán contar con un Coordinador de Núcleo, dependiente laboralmente del Ente Colaborador respectivo, previo visto bueno del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, de cuyo nombramiento y remoción deberán ser éstos notificados.

#### *De los Secretarios Ejecutivos de los Entes Colaboradores y de los Calificadores del Fenotipo Animal*

**Artículo 21.** Los Entes Colaboradores contarán con un representante ejecutivo, denominado Secretaria o Secretario Ejecutivo, de cuyo nombramiento y remoción deberán ser notificadas al Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería. Igualmente contarán con los Calificadores de Fenotipo Animal y del personal debidamente especializado necesario, a juicio del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, para atender al buen funcionamiento de la gestión.

## CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS

#### *Registros Fundamentales*

**Artículo 22.** Los Libros Genealógicos de Ganadería de las diferentes especies, llevados por los Entes Colaboradores, estarán integrados por los siguientes registros:

1. Registro Fundacional.
2. Registro Auxiliar.
3. Registro de Nacimientos.
4. Registro Definitivo.
5. Registro de Méritos.
6. Cualquier otro Registro de carácter excepcional, para las especies o razas, que sean autorizados, con carácter temporal o definitivo, por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería.

#### *Registro Fundacional*

**Artículo 23.** El Registro Fundacional está destinado a contener los asientos de razas que no cuenten con ejemplares registrados en el momento de la apertura del Libro Genealógico de Ganadería correspondiente. En este Registro se inscriben los animales pertenecientes a ganaderías propiedad de un mismo criador, con la antigüedad mínima admisible para su calificación, según las normas de cada raza, establecidas por el Ente Colaborador respectivo, de cuyos ejemplares se conozca cierto grado de ascendencia, que alcancen una determinada puntuación en la valoración morfológica y que tengan indicios de pureza genética. Estos animales constituirán la población base sobre la cual se desarrollará el Libro Genealógico respectivo. El Registro Fundacional permanecerá abierto por el período de tiempo que indiquen las normas de cada raza, establecidas por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, cumplido el cual se cerrará el referido Registro y no se admitirá el asiento de nuevos especímenes.

#### *Registro Auxiliar*

**Artículo 24.** Una vez cerrado el Registro Fundacional, se abrirá su Registro Auxiliar, destinado a contener los asientos de especímenes hembras adultas, nacionales o importadas, que siendo calificables para su incorporación en el Libro Genealógico, no fueron inscritas oportunamente, y cuya inclusión es importante a los fines de fortalecer el valor genético de la raza en cuestión, por presentar características radiales acentuadas, aun cuando se desconozca su genealogía. El referido Registro Auxiliar contendrá a su vez los asientos correspondientes a las crías de las hembras registradas.

#### *Categorías del Registro Auxiliar*

**Artículo 25.** El Registro Auxiliar se clasifica en las siguientes categorías:

**Registro Auxiliar A:** En el que se registrarán los animales, que habiéndose solicitado formalmente su inscripción en el Libro Genealógico, hayan sido identificados correctamente en el momento de su calificación, según el método

aprobado, de conformidad con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza.

**Registro Auxiliar B:** En el que se registrarán las crías pertenecientes a los animales inscritos en el Registro Auxiliar A y de padre inscrito en el Registro Fundacional o Definitivo. Todo ello de acuerdo con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza.

#### **Registro Definitivo**

**Artículo 26.** El Registro Definitivo está destinado a la inscripción de los ejemplares previamente asentados en el Registro de Nacimientos, y que hayan superado los niveles selectivos, de conformidad con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza.

Igualmente, contendrá los asientos de ejemplares calificados como selectos, procedentes de importación, cuya documentación genealógica, emitida por el país de origen, demuestre que son aptos para su inscripción, de conformidad con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza.

La permanencia de los ejemplares en este Registro estará condicionada a los resultados que se aprecien durante la aplicación de las pruebas de control de la descendencia. En caso de observarse influencia desfavorable: baja fertilidad, fecundidad o deficientes cualidades maternas; entre otros parámetros llevados por el Ente Colaborador, se dará de baja al espécimen en el Libro Genealógico de Ganadería.

#### **Registro de Nacimientos**

**Artículo 27.** El Registro de Nacimientos está destinado a la inscripción de crías de progenitores asentadas en el Registro Fundacional, Auxiliar o Definitivo, todo ello de acuerdo con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza. En este Registro se inscribirán las crías de ambos sexos obtenidas de padres y abuelos inscritos en el Registro Definitivo o en el Registro Fundacional, así como aquellas crías que procedan de madres inscritas en el Registro Auxiliar categoría B y padre inscrito en el Registro Definitivo o Registro Fundacional.

#### **Registro de Méritos**

**Artículo 28.** El Registro de Méritos está destinado a la inscripción de aquellos animales, que presenten características especiales genealógicas, fenotípicas, productivas y reproductivas, de conformidad con las normas establecidas para la calificación correspondiente al libro de cada raza.

#### **Apertura de Registros Especiales**

**Artículo 29.** El Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería, previa opinión de la Comisión Nacional de Admisión, podrá disponer la apertura de Registros Especiales, además de los antes señalados, en los casos de razas de ganado en las que concurran circunstancias especiales, y cuya selección y mejora sea considerada de interés nacional.

### **CAPÍTULO IV**

#### **FUNCIONAMIENTO DE LOS LIBROS GENEALÓGICOS**

##### **Registros de Nombres de Ejemplares**

**Artículo 30.** Los especímenes de ganadería que hayan de ser registrados en un Libro Genealógico deberán obligatoriamente reunir los siguientes requisitos:

1. Estar identificados con un sistema que figure en el Registro Nacional de Hierros y Señales, conforme a la normativa vigente en la materia para el momento de registro en el Libro.
2. Contar con la certificación de su estatus sanitario, por la autoridad competente en materia de sanidad animal. Dicha autoridad presentará al Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería, a los Entes Colaboradores y al Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), informes anuales con la información respectiva.

##### **Identificación Individual**

**Artículo 31.** Todo animal inscrito en los Libros Genealógicos de Ganadería deberá estar identificado individualmente, a cuyo efecto los propietarios de rebaños inscritos, quedan obligados a practicarle a los animales los métodos más actuales aprobados para identificación de crías nacidas en su Unidad de Producción, de conformidad con las normas y condiciones de tiempo, establecidas para la calificación correspondiente, por el Instituto Nacional de Salud Agrícola Integral (INSAI).

##### **Características de la Identificación Individual**

**Artículo 32.** Los asientos de inscripción de ejemplares en los Libros Genealógicos de Ganadería, constarán de un nombre compuesto por no más de dos (2) palabras, debiendo figurar éste en todos los documentos, unido a la sigla aprobada para la ganadería, y al número que sea asignado al animal a los fines de su registro. En la identificación individual no podrán emplearse nombres de reproductores famosos, ni de estirpes de renombre que no se hayan generado en la propia Unidad de Producción o términos considerados injuriosos, ofensivos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

Para los casos de asiento de inscripción de ejemplares importados, se conservarán el nombre y la marca que figure en el Certificado de Cría del país de origen.

##### **Denominación Especial Complementaria**

**Artículo 33.** Los ganaderos que deseen destacar la procedencia de sus ejemplares podrán solicitar al Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, la aprobación y registro oficial de una Denominación Especial Complementaria al nombre de los mismos, atribuible exclusivamente a los nacidos en su Unidad de Producción. En dicha denominación se usará una palabra a modo de prefijo, antepuesta al nombre asignado al animal, no pudiendo emplearse para tal fin nombres de reproductores famosos, ni de

estirpes de renombre que no se hayan generado en la propia Unidad de Producción o términos considerados injuriosos, ofensivos o contrarios a la moral y a las buenas costumbres.

##### **Registros de Nacimiento de Ejemplares**

**Artículo 34.** Para poder inscribir en el Registro de Nacimientos las crías obtenidas de reproductoras inscritas en los Libros Genealógicos de Ganadería, los propietarios deberán presentar por escrito, el original de la Declaración de Cubrición dentro del plazo, de acuerdo con las normas establecidas para la calificación correspondiente al Libro Genealógico de Ganadería de cada raza.

De igual modo, será condición obligatoria para la inscripción de las crías a que se refiere el encabezado de este artículo, la presentación del original de la Declaración de Nacimiento, dentro del plazo que se establezca, de acuerdo con las normas establecidas para la calificación correspondiente al Libro Genealógico de Ganadería de cada raza.

##### **Registros de Ejemplares de Cruces de Razas**

**Artículo 35.** Para la inscripción de animales adultos resultantes de los cruces de razas en los Registros de Libros Genealógicos de Ganadería, llevados por los Entes Colaboradores, será necesaria la previa calificación de los mismos por sus expertos en fenotipo animal de la raza correspondiente, de acuerdo con los baremos que se fijen en las normas establecidas para la calificación correspondiente al Libro Genealógico de Ganadería de cada raza.

##### **Registros de Ejemplares Importados**

**Artículo 36.** Para la inscripción de los animales procedentes del extranjero en los Libros Genealógicos de Ganadería, el interesado deberá demostrar ante el Ente Colaborador correspondiente, la inscripción de los mismos en el Libro Genealógico de raza del país de origen, consignando, en original y copia, los certificados expedidos por las asociaciones o entidades autorizadas oficialmente para ello. Tales documentos deberán estar certificados por los representantes del cuerpo diplomático venezolano acreditado en el país de origen, verificándose especialmente el cumplimiento de las formalidades previas de la documentación expedida por los servicios de aduanas y autoridades sanitarias competentes de ambos países.

##### **Nacimientos en Tránsito de Importaciones**

**Artículo 37.** Los nacimientos de crías durante el tránsito de importación de la reproductora, en su condición de preñez, deben ser certificados por la autoridad competente del país exportador, y en lo sucesivo contará, en su documentación, con el certificado de nacimiento de la cría, el cual será llenado por la primera autoridad del medio de transporte utilizado. Ambos documentos serán presentados ante las autoridades aduanales y sanitarias del país de destino.

##### **Prohibición de Inscripción de Animales Importados Sin Identificación**

**Artículo 38.** En ningún caso se podrá realizar la inscripción en el Libro Genealógico de Ganadería, de ejemplares procedentes del extranjero que no estén debidamente identificados individualmente y cuyas marcas de identificación no se correspondan fielmente con las reseñadas en la documentación correspondiente.

##### **Registros de Importaciones de Semen y Embriones**

**Artículo 39.** Para la importación de dosis seminales y embriones, el interesado deberá acreditar ante el Ente Colaborador los certificados de procedencia del material genético, expedidos por las asociaciones o entidades autorizadas oficialmente para ello en el país de origen. Tales documentos deberán estar certificados por los representantes del cuerpo diplomático venezolano acreditado en el país de origen, verificándose especialmente su importación mediante la documentación expedida por los servicios de aduanas y autoridades sanitarias competentes de ambos países.

##### **Muertes de Ejemplares**

**Artículo 40.** Las bajas que se produzcan en los animales inscritos en el Libro Genealógico de Ganadería serán comunicadas por los productores o los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal a los Entes Colaboradores correspondientes y al Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, dentro del plazo de un (1) mes contado a partir del momento de producirse la muerte.

##### **Transacciones, Negociaciones o Traslados**

**Artículo 41.** En los casos de transacción, negociaciones o traslado definitivo de la propiedad respecto de animales inscritos en un Libro Genealógico, el propietario del mismo está obligado a comunicar el hecho al Ente Colaborador y al Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, y a solicitar el Certificado de Transferencia de Finca o Propietario dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de la negociación, indicando los datos relevantes del nuevo propietario y de la Unidad de Producción de destino de los ejemplares objeto de tales actuaciones, anexando la certificación del estatus sanitario del animal y de los establecimientos involucrados. Esta obligación podrá ser cumplida por el nuevo propietario del espécimen.

##### **Cambio del Derecho de Propiedad**

**Artículo 42.** Cuando por causa de fallecimiento de la persona o disolución de sociedades o colectividad de productores propietarios, de ejemplares inscritos en el Libro Genealógico de Ganadería sean adjudicados a terceros, los nuevos propietarios quedan obligados a comunicar el hecho a las autoridades indicadas en el artículo anterior, dentro del plazo de un (1) mes, contado a partir de haber pasado a conformar el patrimonio del beneficiario, acompañando la documentación que dio lugar al cambio de titularidad del derecho de propiedad.

##### **Exportación de Animales, Semen y Embriones**

**Artículo 43.** La exportación de animales selectos inscritos en un Libro Genealógico de Ganadería en la República Bolivariana de Venezuela, y de dosis seminales y embriones, deberán ser autorizadas expresamente por el

Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, previa solicitud conjunta formulada por el propietario, el cual notificará al Ente Colaborador.

#### **Reconsideración de la autorización de Exportación**

**Artículo 44.** El Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería podrá negar la exportación de los ejemplares que resulten de interés para la mejora genética de los grupos de especies nacionales o para el abastecimiento nacional, previa opinión de la Comisión Central de Selección y Reproducción Ganadera y se procederá a las valoraciones que sean necesarias. En estos casos será posible la adquisición de los ejemplares por parte del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, o a través del ente público que éste indique; o por otras empresas privadas nacionales, cuyo objeto sea la cría y el mejoramiento genético de las razas, o por parte de cualquier Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que pudieran estar interesados en la adquisición de dichos ejemplares, en ese mismo orden.

#### **Garantía de la Genealogía**

**Artículo 45.** Para garantizar la genealogía de los ejemplares a efectos de su inscripción en el Libro Genealógico de Ganadería, los productores deberán:

1. Estar inscritos en el Registro Nacional de Hierros y Señales, de acuerdo a la normativa vigente en la materia para el momento;
2. Aplicar programas de reproducción de sus inventarios de hembras reproductoras por inseminación artificial; monta natural dirigida o controlada dentro de la propia unidad de producción o en otras unidades. Dichas programaciones deberán ser consignadas Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura;
3. Acatar las políticas públicas en materia del subsector agrícola animal;
4. Cumplir con las normas vigentes en materia de salud agrícola integral;
5. Establecer la infraestructura rural y agrosoposte físico adecuada;
6. Cumplir con las normas para la regulación y control de la manipulación genética, y las políticas de encadenamiento agroindustrial, donde el Estado por medio de programas de mejoramiento animal, solicite el apoyo o suscriba convenios con éstas ganaderías.

#### **Difusión de Programas de Reproducción**

**Artículo 46.** En los programas de reproducción, la obligatoriedad señalada en el artículo anterior se aplicará en las distintas zonas regionales de reproducción, según la disponibilidad de los ejemplares inscritos en los diferentes Libros Genealógicos de Ganadería, a juicio del Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería.

Los resultados de la selección serán difundidos mediante su publicación en los medios informativos, impresos o electrónicos, de los Entes Colaboradores, con una antelación de seis (6) meses antes del inicio del Programa.

#### **Programas de Información**

**Artículo 47.** La información referida a los Programas de Reproducción deberá señalar con toda claridad, las claves de identificación individuales que constan en el Libro Genealógico de Ganadería correspondiente a los ejemplares que se utilicen en cada caso.

#### **Difusión de Programas de Información**

**Artículo 48.** Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, para el funcionamiento de los Libros Genealógicos de Ganadería y de los Libros de Comprobación y Validación de Rendimientos Productivos y Reproductivos del Ganado, serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en los Boletines Oficiales editados por el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA).

### **CAPÍTULO V COMPROBACIÓN DE RENDIMIENTOS**

#### **Pruebas de Comprobación de Rendimientos**

**Artículo 49.** La Comprobación de Rendimientos del Ganado para la totalidad de las razas por especies, tiene carácter obligatorio y será realizada conjuntamente por personal técnico perteneciente a los Entes Colaboradores, a los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) y a los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, mediante la práctica de las regulaciones que a los fines de la selección y mejora se establezcan para los diferentes niveles productivos y reproductivos por raza y especie, todo ello de acuerdo con las normas establecidas para la calificación correspondiente al Libro Genealógico de Ganadería de cada raza.

#### **Determinación de las Clases y Zonas de los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG)**

**Artículo 50.** El Viceministro o Viceministra con competencia en Ganadería y las Direcciones Generales bajo su tutela, conjuntamente con las Unidades Territoriales del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, el Instituto Nacional de Sanidad Agrícola Integral (INSAI), el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA) y los Entes Colaboradores por raza, determinarán las clases de Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG), atendiendo a su finalidad específica de mejoramiento genético para la raza a explotar, así como a las dimensiones de los diferentes programas exigidos por los Entes Colaboradores, conforme a las políticas de Estado en materia de ganadería.

Los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) estarán integrados por ejemplares inscritos en los Libros Genealógicos de Ganadería por raza, se agruparán según su distribución geográfica, y constituirán zonas de actividad productiva sujetas a registro, según criterio del Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, sus Direcciones Generales y los Entes Colaboradores.

#### **Incorporación de Nuevos Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG)**

**Artículo 51.** El Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, previa opinión de la Comisión de Admisión, podrá incorporar como Núcleo de Unidad Ganadera de Base Genética (NUGBG), a nuevas unidades de producción que demuestren cumplir con los requisitos exigidos por esta norma.

#### **De la administración de los libros Genealógico**

**Artículo 52.** El Viceministro o Viceministra con competencia en ganadería, excepcionalmente y previo consenso con la Comisión de Admisión, podrá autorizar el cambio de la administración o incorporar como Entes Colaboradores para un determinado libro genealógico, a nuevas asociaciones o Núcleos de Unidad Ganadera de Base Genética (NUGBG), estén afiliadas o no, a asociaciones de criadores de ganado, para que manejen estos Libros Genealógicos de Ganadería.

### **CAPÍTULO VI VALORACIÓN DE REPRODUCTORES**

#### **Valoración Genética y Técnico-Funcional de los Reproductores**

**Artículo 53.** El Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería será responsable de la valoración genética y técnico-funcional de los reproductores para ser calificados como Mejorante Probado, y en tal sentido otorgará los certificados individuales correspondientes a los reproductores que califiquen, todo ello de acuerdo a la organización y pruebas llevadas por los Entes Colaboradores, bajo las normas establecidas para la calificación correspondiente al Libro Genealógico de Ganadería de cada raza.

Dichas pruebas serán desarrolladas bajo las modalidades de Pruebas en Estación y Pruebas de Campo.

#### **Aplicación de las Pruebas de Estación**

**Artículo 54.** Las Pruebas de Estación serán aplicadas por los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, públicos y privados, siempre que estén inscritos en el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería. Cada Centro, propondrá las especies y razas definidas que serán sometidas a la calificación correspondiente.

#### **Supervisión de las Pruebas de Estación**

**Artículo 55.** Las Pruebas de Estación para la valoración de reproductores, se cumplirán bajo la coordinación y supervisión de un Director Técnico de Pruebas de Estación designado y a cargo del Ente Colaborador, atendiendo a:

1. Las disposiciones contenidas en las presentes normas reguladoras.
2. Los preceptos técnicos contenidos en las reglamentaciones específicas a nivel internacional para cada especie y raza.

3. Las directrices establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y los Entes Colaboradores encargados de manejar los Libros Genealógicos de Ganadería de cada raza.

#### Pruebas de Campo

**Artículo 56.** Las Pruebas de Campo serán aplicadas por los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG), inscritos por ante el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería. Cada Unidad tendrá a su cargo la propuesta de las especies y razas definidas que serán sometidas a la calificación correspondiente.

#### Del Director Técnico de las Pruebas de Campo

**Artículo 57.** Las Pruebas en Campo se cumplirán bajo la coordinación y supervisión de un Director Técnico de Pruebas de Campo designado y a cargo del Ente Colaborador, atendiendo a los siguientes esquemas de valoración:

1. Las disposiciones de las presentes normas reguladoras;
2. Los preceptos técnicos contenidos en las reglamentaciones específicas a nivel internacional para cada especie y raza.
3. Las directrices establecidas por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, el Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas (INIA), los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal y los Entes Colaboradores encargados de manejar los Libros Genealógicos de Ganadería de cada raza.

#### Normas Específicas para la Calificación como Sementales

**Artículo 58.** Las Direcciones Generales tuteladas por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería junto a los Entes Colaboradores, establecerán las normas específicas exigibles a los especímenes a calificar como sementales, y las condiciones para su admisión en las pruebas de valoración. Las mismas se redactarán con criterios de uniformidad, atendiendo a las especificaciones internacionales, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Edad y peso.
- b) Valoración morfológica previa e índices genéticos.
- c) Antecedentes genealógicos y niveles de producción de sus ascendientes.
- d) Requisitos sanitarios.
- e) Métodos de valoración para calificación de los reproductores.
- f) Sistemas de alimentación y manejo durante la realización de la prueba.

#### Normas Específicas para la Calificación como reproductoras

**Artículo 59.** Las Direcciones Generales tuteladas por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería junto a los

Entes Colaboradores, establecerán las normas específicas exigibles a los especímenes a calificar como reproductoras y a su descendencia, las cuales indicarán las condiciones para su admisión en las pruebas de valoración, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a) Grado de parentesco permitido entre los ejemplares.
- b) Número de ejemplares o grupos a controlar y características que deben reunir.
- c) Plan sanitario, edad, peso vivo o fase de producción para comenzar la prueba.
- d) Edad, peso vivo o fase de producción para considerar finalizada la prueba.
- e) Características morfofuncionales e índices genéticos a comprobar.
- f) Métodos de valoración para calificación de los reproductores.
- g) Sistemas de alimentación y manejo durante la realización de la prueba.

### CAPÍTULO VII

#### DEBERES DE LOS SUJETOS DE APLICACIÓN

**Artículo 60.** Los sujetos de aplicación de la presente Resolución deberán cumplir con las siguientes actividades, según corresponda:

1. Observar diligencia y apego a las normas establecidas para el manejo de los animales, la administración de los Libros Genealógicos por raza y el mercadeo de las crías.
2. Cumplir eficientemente las normas sanitarias para el manejo del ganado, así como para su transporte, hospedaje y administración de instalaciones ganaderas.
3. Observar las medidas necesarias para la formación y custodia de los Libros Genealógicos de Ganadería y de la Valoración de Comprobación de Rendimientos.
4. Informar a las autoridades competentes en materia de producción, control sanitario y mejoramiento genético ganadero según corresponda, de las deficiencias en el control de la reproducción que afecten a la garantía del conocimiento del linaje de las crías.
5. Acatar las observaciones que se hubieren formulado por las instancias previstas en las presentes normas en las materias de su competencia.
6. Ser transparentes en las declaraciones de datos referidos a los animales, a las unidades de producción, a los Entes Colaboradores, u otros componentes y actuaciones que intervengan en la conformación de los Libros Genealógicos de Ganadería.

**Artículo 61.** Las conductas contrarias o violatorias de las presentes normas estarán sujetas de las siguientes disposiciones:

1. Apercebimiento verbal del hecho a los infractores, en caso de incumplimiento primario de los deberes antes referidos, por parte de los Coordinadores de los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) o de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, a los cuales estén agremiados. En la misma oportunidad se notificará por escrito del referido apercebimiento verbal, al Ente Colaborador correspondiente, a la Comisión de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal correspondiente, y a las autoridades competentes.

2. Llamado de atención por escrito a los reincidentes en el supuesto establecido en el numeral anterior, por parte de los Coordinadores de los Núcleos de las Unidades Ganaderas de Base Genética (NUGBG) o de los Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal, a los cuales estén agremiados. En la misma oportunidad se notificará por escrito del referido llamado de atención al Ente Colaborador correspondiente, a la Comisión de Centros Nacionales de Selección y Reproducción Animal correspondiente, y a las autoridades competentes.

**Artículo 62.** Las actividades relacionadas con el desarrollo de lo normado en esta Resolución, ejecutadas en contravención a lo previsto en la misma, que constituyan supuestos sancionados por la ley penal, darán lugar a las siguientes medidas por parte de las autoridades competentes:

1. Ordenar el proceso de revocatoria y eliminación de los registros correspondientes.
2. Ordenar la exclusión del Registro Nacional de Hierros y Señales y el carácter de Núcleo de Unidad Ganadera de Base Genética (NUGBG).
3. Ordenar la revocatoria del carácter de Ente Colaborador responsable del Libro Genealógico de Ganadería correspondiente.
4. Ordenar la revocatoria del carácter de Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal.

En la aplicación de las medidas antes referidas se observarán las normas previstas en las leyes adjetivas.

Quien tenga conocimiento de la ocurrencia de algún hecho regulado por las presentes normas, que revista carácter penal, deberá hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que inicie las averiguaciones pertinentes, y al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, a los fines administrativos correspondientes.

#### DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 63.** El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura, a través Viceministerio con competencia en Ganadería dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el desarrollo de las regulaciones contenidas en la presente Resolución.

**Artículo 64.** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.** Se concede un plazo de un (01) año, contado a partir de la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, para que los organismos o entidades que en la actualidad desarrollan actividades en materia de Libros Genealógicos de Ganadería y de Comprobación de

Rendimientos, adecuen su actuación a las disposiciones de las presentes Normas Reguladoras, estableciendo en su caso, los oportunos acuerdos y coordinaciones con los Entes Colaboradores que se autoricen, y que serán acreditados por la Direcciones Generales con competencia en materia de ganadería, tuteladas por el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de ganadería.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única:** Se deroga la Resolución del Ministerio de Agricultura y Cría, Dirección de Ganadería N° GAN 170 de fecha 12 de junio 1969, mediante la cual se dicta el Reglamento de Registro Genealógico de Animales de Razas Puras, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 28.947 de fecha 16 de junio de 1969.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,



**WILMAR ALFREDO CASTRO SOTOLDO**  
Ministro del Poder Popular para la Agricultura  
Productiva y Tierras